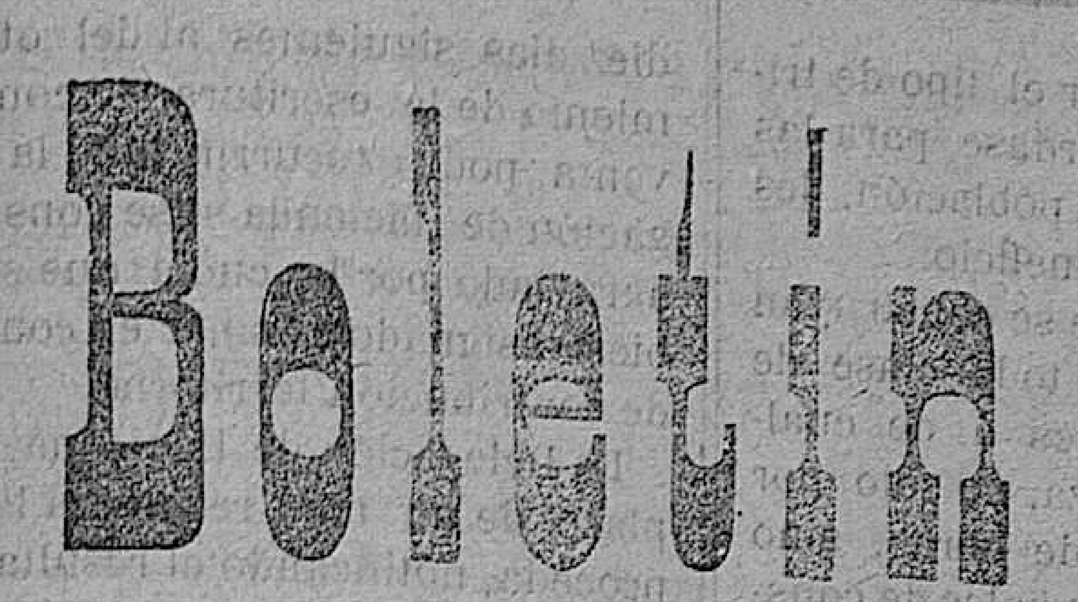
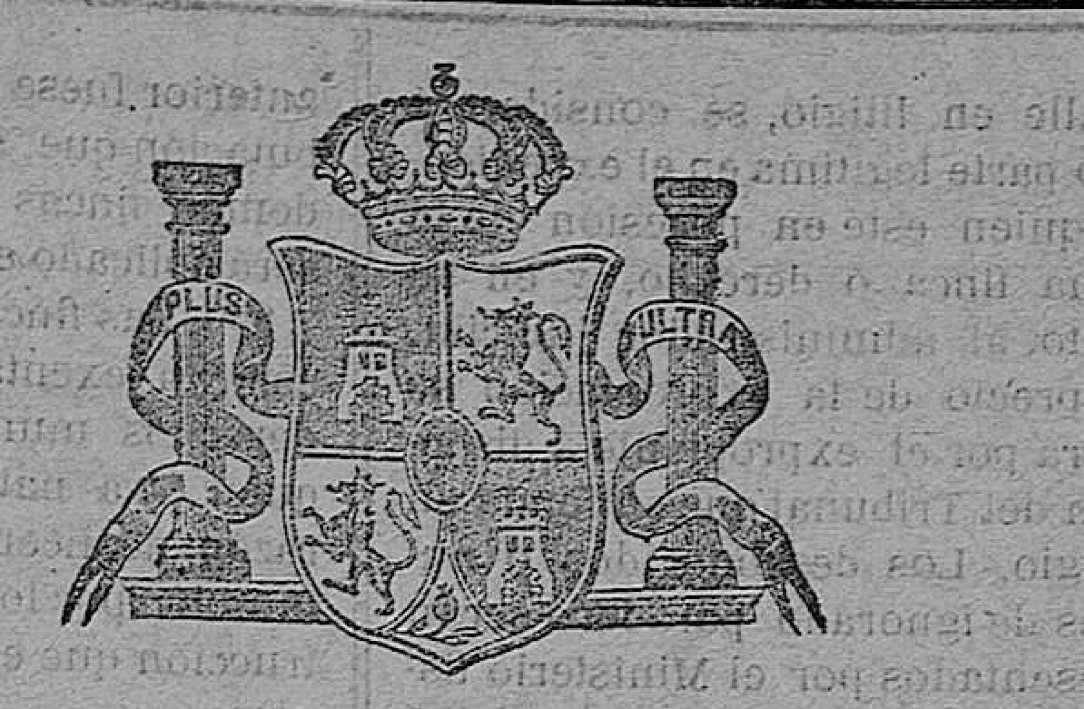
Año económico de 1896-97. Jueves 23 de Diciembre Número 150





Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Habiendo sido concedida la estradición del llamado Brunel Carlos Enrique Adrian y de su cómplice Luciana Carolina Sarrus, acusados de delito de robo, se servirá V. S. disponer proceda á la busca, captura y entrega de los mismos á las autoridades francesas de la frontera. Señas del Brunel: estatura A m. 60, pelo negro y abundante, cejas negras muy pobladas, nariz aplastada, bigote naciente, ojos garcios y cetrinos, tiene una cicatriz sobre la ceja derecha. Señas Luciano: 20 años, estatura J m. 62, muy morena, ojos negros vivos, cara aplastada. Participe V. S. resultado gestiones.»

Por tanto los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los expresados sujetos, poniéndolos á disposición de este Gobierno caso de ser habidos.

Orense 24 de Diciembre de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, oído el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de 18 de Marzo de 1895 sobre obras de mejora, saneamiento y reforma interior de las grandes poblaciones.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Maria Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayon

REGLAMENTO

de la Ley de saneamiento y mejora interior de las poblaciones

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DE LAS OBRAS Y CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR

Artículo 1.º Las obras de saneamiento ó mejora interior de las poblaciones que cuenten 30.000 ó más almas no requieren para su tramitación la previa declaración de utilidad pública, según dispone el artículo 1.º de la ley.

Art. 2.º Pueden incoar los expedientes á que se refiere el artículo anterior los Ayuntamientos, las Sociedades legalmente contituidas ó los particulares.

Art. 3.º Son obras de saneamiento las que tengan por objeto introducir mejoras y extender las condiciones higiénicas y de salubridad de las poblaciones.

Art. 4.º Son obras de mejora interior de las poblaciones aquellas que, ya se verifiquen en el interior, ya sean para armonizar el interior con el ensanche, ó se establezcan en el término municipal, tengan por objeto ensanchar las vías ectuales en todo ó en parte, ó crear otras nuevas, cuyas expropiaciones exijan, además del terreno que ha de ocupar la vía, plaza, parque ó jardin una zona paralela á la misma, cualquiera que sea la extensión de ésta dentro de los límites señalados por la ley.

Art. 5.º Las expropiaciones que sea necesario llevar á cabo para la ejecución de las obras comprendidas en el artículo 1.º de la ley de 18 de Marzo de 1895 se regirán por las prescripciones de la de 10 de Enero de 1879, en cuanto no estén completadas, modificadas ó reformadas por aquella, y con las siguientes modificaciones:

Cuando el Ayuntamiento ó el concesionario de la obra hiciere uso de la facultad de ocupar el inmueble mediante el depósito del importe de la indemnización, según la valoración del perito del propietario, el rédito abonable á éste será tan sólo el 4 por 100 anual de la cantidad en que definitivamente se regule la indemnización por el tiempo que transcurra desde la ocupación de la finca hasta el pago.

Serán computadas y satisfechas al expropiado las construcciones, plantaciones, mejoras y labores realizadas hasta la aprobación definitiva del proyecto para cuya realización sea necesario en todo ó en parte el inmueble, siempre que para la ejecución de estas obras se haya obtenido la correspondiente licencia del Ayuntamiento.

También se computarán y abonarán, aunque se realicen después de aprobado el proyecto, si fueran de reconocida necesidad para conservar el inmueble ó para continuar la aplicación y el uso á que estaba destinado.

Art. 6.º Cuando los Ayuntamientos proyecten hacer obras de las comprendidas en los artículos anteriores hasta que sean aprobados definitivamente los proyectos, con arreglo á lo preceptuado en el presente reglamento, no podrán ni contratar empréstitos ni establecer arbitrios ó recursos que tengan como aplicación el pago de la parte ó la totalidad de las obras.

Art. 7.º Una vez aprobado definitivamente el proyecto de las obras, para que los Ayuntamientos puedan llevarlas á cabo con arreglo al art. 3.º de la ley, tendrán que solicitar autorización del Gobierno. El Ministro de la Gobernación, en vista del dictamen del Gobernador civil de la provincia, dado previo informe de la Comisión provincial, que versará principalmente sobre la urgencia, utilidad y conveniencia de la reforma proyectada—falta de colectividades ó particulares con debidas garantias que soliciten la concesión de las obras,—situación del Erario municipal y recursos de que pueda disponer para llevar á cabo aquéllas sin desatender el cumplimiento de todas las atenciones á que por la ley Municipal viene obligado, y oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, concederá ó negará la autorización solicitada.

Caso de concederse el permiso, el Ayuntamiento tendrá que sujetarse para la ejecución de las obras á cuanto en este reglamento especialmente se determina para este caso, como asimismo á cuantas condiciones estimare oportuno fijar el Gobierno al conceder la autorización ó tuviera por conveniente dictar durante el período de ejecución de las obras.

No obstante haberse concedido á un Ayuntamiento la autorización para ejecutar las obras, el Gobierno, cuando lo considere conveniente, y cualquiera que sea el estado en que se encuentren los trabajos, podrá, oído el Consejo de Estado, obligar al Ayuntamiento á que cese en la ejecución directa de las obras y á que se saquen éstas á pública licitación.

CAPÍTULO II

DE LOS QUE TIENEN REPRESENTACIÓN EN LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE EXPROPIACIÓN Y DERECHO Á SER INDEMNIZADOS

Art. 8.º Tienen representación en la tramitación y ejecución de los expedientes de expropiación, y tienen por consiguiente que ser oídos según lo que preceptúa el art. 4.º de la ley:

1.º Los que según el Registro de la propiedad, ó en su defecto según el padrón de la riqueza, sean propietarios ó al menos poseedores legítimos de las fincas que hubieren de ser objeto de la expropiación.

2.º Los que tengan sobre dichas fincas inscrito ó anotado en el Registro de la propiedad algún derecho real.

3.º Los arrendatarios que tengan inscritos ó anotados su derecho en el Registro de la propiedad.

4.º Los comerciantes é industriales que por espacio de diez años consecutivos lleven ejerciendo su comercio é industria en el mismo local.

Art. 9.º Estos derechos se justificarán con certificaciones extendidas á instancia de parte, que se expedirán en el plazo improrrogable de los quince dias siguientes al en que se hubiere entregado el papel necesario para este objeto, en la forma siguiente:

Para los comprendidos en el caso 1.º, por certificación expedida

por el Registro de la propiedad, ó en su defecto, cuando los inmuebles no se hallaren inscritos á nombre del interesado, por la Delegación de Hacienda, en la cual se hará constar que, con relación al padrón de la riqueza, son propietarios ó poseedores legítimos de las fincas que hubieren de ser objeto de la expropiación.

Para los incluídos en los casos 2.° y 3.°, por certificación expedida por el Registrador de la propiedad.

Para los comerciantes é industriales que por espacio de diez años consecutivos lleven ejerciendo su comercio é industria en el mismo local, por medio de los documentos siguientes:

1.° Certificación expedida por el Gobernador civil de la provincia de que constan inscritos en el Registro mercantil por tiempo de diez años.

2.° Certificación expedida por el Delegado de Hacienda en que conste que durante dicho plazo de diez años aparecen inscritos sin interrupción en la matrícula de subsidio y han satisfecho todas las cuotas de la contribución industrial y mercantil.

3.° Contrato de inquilinato, por el que se justifique la fecha en que entraron á ocupar la finca, y en su defecto, declaración jurada del dueño del inmueble en que habite de que durante diez años consecutivos han sido inquilinos del edificio, cuarto ó tienda á que la expropiación afecte.

4.° Certificación del Alcalde de la localidad con referencia al padrón municipal, en que acredite que durante el plazo de diez años consecutivos tienen establecida la industria ó el comercio en el edificio, cuarto ó tienda que se expropie.

El plazo de los diez años se computará hasta la fecha de la aprobación definitiva del proyecto por el Gobierno.

Art. 10. Fuera de las personas enumeradas en el art. 8.° de este reglamento, nadie podrá reclamar contra los expropiantes en los expedientes á que las expropiaciones se refieren; pero los que se crean perjudicados conservarán todas las acciones contra quien corresponda, con arreglo á derecho.

Art. 11. Cuando los que, según el art. 8.° de este reglamento, deban ser parte legítima en los expedientes de expropiación, no gocen de la plenitud de sus derechos civiles, serán representados, de conformidad con lo que dispone el art. 5.° de la ley, por los que con arreglo á las leyes están autorizados para suplir su falta de capacidad. Al efecto, si para contratar válidamente necesitasen por razón de su estado autorización especial, se entenderá concedida ésta con las condiciones siguientes:

1.ª Que en el expediente se hagan observar las prescripciones de la ley.

2.ª Que las cantidades que hubiesen de ser producto de la expropiación se depositen ó empleen con arreglo á derecho.

Art. 12. Cuando la finca ó derecho real que haya de expropiarse se halle en litigio, se considerará como parte legítima en el expediente á quien esté en posesión de la misma finca ó derecho, y en su defecto, al administrador judicial, y el precio de la expropiación se pondrá por el expropiante á disposición del Tribunal que entienda en el litigio. Los desconocidos ó ausentes de ignorado paradero serán representados por el Ministerio fiscal. El Estado, las provincias y los Municipios, por sus bienes propios, estarán representados por quienes tienen este derecho según las leyes vigentes.

CAPÍTULO III

AMPLITUD DE LAS EXPROPIACIONES

Art. 13. Primero. Además de la faja de terreno precisa para la ocupación de las calles, plaza ó jardines, ó de la obra en general que para la expropiación sea necesaria, se podrá pedir la expropiación de una faja adyacente á la obra, y paralela á la misma, cuyo fondo no podrá exceder de 50 metros ni ser menor de 20.

Segundo. Asimismo serán expropiables los patios, calles é trozos de vía necesarios para regularizar manzanas, fachadas ó luces directas sobre las mismas luces ó patios, cuando los propietarios no consientan su desaparición.

Tercero. Es obligación del concesionario expropiar las parcelas menores de cinco metros de fondo con fachada á los terrenos expropiables.

Cuarto. Las parcelas resultantes de las reformas proyectadas y aprobadas se enajenarán con arreglo á lo dispuesto en la ley de 17 de Junio de 1869.

Quinto. Para los efectos de la ley, se considerarán parcelas edificables aquellos solares que lo fueren con arreglo á lo dispuesto en las Ordenanzas municipales de la población donde la expropiación se verifique, ó á las disposiciones de higiene y salubridad.

Sexto. Las expropiaciones se harán en absoluto, de tal modo, que los nuevos solares que se formen queden libres de carga, servidumbre ó derechos que gravitaran sobre las fincas de que procedan.

Séptimo. La tasación de las expropiaciones necesarias para la ejecución de las obras proyectadas se verificará con arreglo á lo dispuesto en el presente reglamento.

CAPÍTULO IV

DERECHOS DE LOS EXPROPIANTES

Art. 14. Los propietarios de las nuevas edificaciones que se levanten en la zona expropiada gozarán de los siguientes beneficios:

1.° Los propietarios de las fincas nuevas no tributarán en concepto de contribución territorial, durante los primeros veinte años desde que se haya construído la finca, por mayor suma que la que proporcionalmente les corresponda con relación á la cantidad que en conjunto estaba impuesta á las fincas que, habiendo de ser expropiadas, se encontraban en pie al adjudicarse la concesión.

2.° Si durante el plazo de los veinte años á que se refiere el caso anterior fuese menor el tipo de tributación que se acordase para las demás fincas de la población, les será aplicado este beneficio.

3.° Las fincas que se construyan estarán exentas de toda clase de derechos municipales ó de cualquier otra naturaleza, no solo por razón de licencias de obras, sino también por los materiales de construcción que en las mismas se empleen.

4.° Estarán igualmente exentos de toda clase de impuestos todos los actos que originen el primer arrendamiento de las fincas que se construyan, ya sea por razón de licencias municipales ó de otra clase, los establecimientos, inquilinatos, y en general el primer destino que tuvieren las nuevas edificaciones, cualquiera que fuese el uso á que se dedicasen las fincas.

5.° Quedan exentas del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes las primeras enajenaciones de los solares que resulten.

Art. 15. El empresario de las obras pasará á la Delegación de Hacienda una relación de todas las fincas expropiables que se hallen comprendidas en la Sección donde hayan de ejecutarse los trabajos; dicho Centro expedirá de oficio al concesionario la relación de las cuotas de contribución territorial que satisfagan las referidas fincas, cuyas certificaciones se unirán al expediente en pieza separada, que se denominará «Exención de impuestos».

Art. 16. Terminada la explanación de los terrenos en cada Sección, el concesionario pasará á la Delegación de Hacienda relación de los solares que resulten edificables en la misma, detallándose número, cabida y situación, para que por dicha dependencia, y en el plazo de un mes, se haga el cómputo de la parte alícuota que á cada finca corresponda satisfacer por contribución territorial, con relación á lo que importaba la cantidad total con que tributaban por el mismo concepto las fincas expropiadas en la Sección en que los nuevos solares se hallen enclavados.

La Delegación de Hacienda comunicará de oficio al concesionario el resultado de la anterior operación, cuya comunicación se unirá al expediente en la pieza de «Exención de impuestos».

Art. 17. El concesionario dará cuenta á la Delegación de Hacienda dentro del plazo de los tres dias siguientes al de haberse firmado la escritura de venta, de la enajenación de cada uno de los solares, consignando el nombre del comprador y la cuota que con relación á la comunicación á que se refiere el artículo anterior corresponde tributar durante el período de los veinte primeros años en concepto de territorial á la finca que se edifique, haciendo constar haber dado conocimiento al comprador de este extremo.

El nuevo dueño del solar, ó en su representación persona legalmente autorizada, suscribirá este documento en señal de quedar enterada.

Art. 18. El primer comprador de los solares, dentro del plazo de los diez dias siguientes al del otorgamiento de la escritura de compraventa, podrá recurrir ante la Delegación de Hacienda si se considera agraviado por la cuota que se hubiese asignado al solar en concepto de contribución territorial.

La Delegación de Hacienda, en el plazo de un mes resolverá lo que proceda, notificando el resultado al dueño del solar, ó á su representante legal, haciendo constar en la diligencia de notificación los recursos que procedan contra dicho acuerdo, y plazo en que pueden interponerse.

Contra la resolución de la Delegación de Hacienda puede interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda dentro del plazo de treinta dias siguientes al de la notificación de aquella. La resolución del Ministro, que será notificada al recurrente en la misma forma que la anterior, ultima la vía gubernativa, y contra ella procede el recurso contencioso ante el Tribunal correspondiente.

Si no se hubiese verificado transmisión de los solares y el concesionario de las obras de reforma edificase por su cuenta en todos ó en alguno de los mismos, podrá entablar los recursos que quedan indicados, entendiéndose que el plazo para interponer el primero será el de los diez dias siguientes al de haberse expedido por el Ayuntamiento la licencia para edificar en el solar á que la reclamación se refiera.

Art. 19. Si terminada la edificación de la finca no se hubiere resuelto definitivamente la reclamación interpuesta, el propietario satisfará la cuota de contribución que por la Delegación de Hacienda le hubiese sido designada, sin perjuicio de lo que en su dia se resuelva por la Administración, ó el Tribunal contencioso en su caso.

Art. 20. El propietario de cualquier finca de las comprendidas en el artículo 13 de la ley podrá en cualquier época, dentro del período de los veinte primeros años de su edificación, acudir á la Delegación de Hacienda solicitando la rebaja de la contribución territorial que satisfaga, si resultase que la cuota con que contribuyen las demás de la población es inferior á la que tiene asignada su finca.

Art. 21. El concesionario de las obras de reforma y saneamiento estará exento del pago del impuesto de derechos reales y traslación de bienes por la adjudicación que se le haga de las fincas sujetas á expropiación, según el proyecto aprobado.

Art. 22. En todos los expedientes instruídos con arreglo á este reglamento, el papel sellado que se emplee será de 10 céntimos de peseta el pliego; igual papel se empleará para los justificantes, reclamaciones que surjan de su aplicación, libro de actas del Jurado y certificaciones que expida el Registrador de la propiedad.

En todos los demás casos en que por la ley del Timbre sea necesario el uso de papel sellado, se empleará el de una peseta el pliego, cualquiera que sea el precio que la ley determine para los documentos análogos, á no ser que éste sea inferior al de una peseta, en cuyo caso se empleará el fijado en la ley del Timbre.

(Continuará)

Intervención de Hacienda de la provincia de Orense

Relación de los descubiertos que por el impuesto de alcoholes resultan de las cuentas abiertas á los pueblos en los ejercicios que se dirán.

PUEBLOS	Alcoholes		
	1894-95	1895-96	1896-97
Avión	»	»	»
Acebedo	»	»	»
Allariz	20	»	»
Amoeiro	»	»	»
Arnoya	»	»	»
Baltar	»	»	»
Bande	4	16	»
Baños de Molgas	»	»	»
Barbadanes	»	»	»
Barco	»	»	»
Beade	72'36	»	72'36
Beariz	»	»	»
Blancos	»	»	»
Boborás	»	»	»
Bola	»	»	»
Bollo	»	»	»
Calvos de Randin	»	»	»
Canedo	17	22	»
Carballeda de Avia	»	»	»
Carballeda de Valdeorras	»	»	»
Carballino	»	18	»
Cartelle	»	»	»
Castrelo de Miño	»	»	»
Castrelo del Valle	»	»	»
Castro Caldelas	»	»	»
Cea	»	»	»
Celanova	»	30'60	»
Cenlle	»	18	72
Coles	»	»	»
Cortegada	»	»	»
Cualedro	»	»	»
Chandreja	»	»	»
Entrimo	»	»	»
Esgos	»	»	»
Freás de Eiras	»	»	»
Ginzo	»	»	»
Gomesende	»	»	»
Gudiña	»	»	»
Irijo	»	»	»
Junquera de Ambia	»	»	»
Junquera de Espadañedo	»	»	»
Laroco	»	»	»
Laza	»	»	»
Leiro	»	»	»
Lovera	»	»	»
Lovios	»	»	»
Maceda	»	»	»
Manzaneda	»	»	»
Maside	»	»	»
Melón	»	»	»
Merca	»	»	»
Mezquita	»	»	»
Milmanda (Padrenda)	»	»	»
Montederramo	»	»	»
Monterrey	»	»	»
Moreiras	»	86'76	14'40
Muiños	»	»	»
Nogueira	16	16	»
Oimbra	»	»	»
Orense	»	»	239'40
Paderne	»	»	»
Parada	»	»	»
Pereiro	»	»	»
Peroja	»	»	»
Petin	»	»	»
Piñor	»	»	»
Porquera	»	»	»
Puebla de Trives	»	»	»
Puantedeva	»	»	36
Pungin	»	»	»
Quintela	»	»	»
Rairiz	»	»	»
Rio	»	»	»
Riós	»	»	»
Ribadavia	»	»	»
Rua	»	»	»
Rubiana	»	»	»
San Amaro	»	»	»
Sandianes	»	»	»
Sarreaus	»	»	»
San Ciprián	»	»	»
Taboadela	»	»	»
Teijeira	»	97'80	106'20
Toén	»	»	»
Trasmiras	»	»	»
Vega	»	»	»
Verea	»	»	»
Verin	»	»	»
Viana	»	»	»
Villamarin	»	»	»
Villamartin	»	»	»
Villameá	»	»	»
Villanueva			
Villar de Barrio	»	»	»
Villar de Santos	»	»	»
Villardevós	»	»	»
Villarino de Conso	»	»	»

Orense 14 de Diciembre de 1896.—El oficial del Negociado, Emilio López.—El Tenedor de libros, Francisco Lancerico.—V.° B.°, González.

Lo que esta Delegación acuerda anunciar en el «Boletin oficial» de la provincia para conocimiento de las Corporaciones deudoras; previniéndoles que de no verificar los ingresos en las arcas del Tesoro dentro del término de 3.° dia, se dictará providencia de responsabilidad contra las mismas y seguidamente se procederá contra sus bienes por la via de apremio, según dispone la Instrucción de 12 de 1888.

Orense 19 de Diciembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, M. Mantecón.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Edicto

Don Benito Rodríguez Bermello, Agente auxiliar de la contribución territorial del Ayuntamiento de Carballino, nombrado por el ex recaudador D. Joaquín González, autorizado por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia y Sr. Alcalde del mismo.

Hago saber: que por acto de este dia y para pago de 68 pesetas y 10 céntimos que Camilo Fernández, vecino del pueblo y parroquia de Mesiego, está adeudando al ex recaudador D. Joaquín González, vecino de Carballino, y autorizado dicho señor por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, para hacer efectivas las cuotas que tenía por realizar á los deudores morosos, y previo señalamiento del expresado deudor Camilo Fernández, para pago de la indicada cantidad, recargos y demás gastos del expediente se le embargó y tasó la finca siguiente:

Pesetas

Una finca rústica destinada á prado sita en la denominación de Cornedo, de la parroquia de Mesiego, en este distrito, ocupando una extensión superficial de tres áreas y setenta y dos centiáreas, teniendo por linderos al Este prado de Manuel (a) Carras, Sur camino sendero, Oeste Pedro Castro y Norte Venancio Pérez, su valor sin descuento de los cargos que afectan á dicha finca por ignorarlos, doscientas cincuenta pesetas........................ 250

Las personas que quieran hacer postura á la expresada finca que se saca en pública subasta concurran á la planta baja de la Casa Consistorial de Carballino el dia 7 del entrante mes de Enero de 1897, y hora de las once de su mañana que serán admitidas como más y ventajoso postor el que cubra las dos terceras partes de la tasa, y á la vez se notifica al expresado deudor por el presente en el «Boletín oficial», presente ante esta agencia dentro de tercer dia, los títulos de propiedad de la expresada finca, según previene la regla 3.ª del artículo 37 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Carballino 16 de Diciembre de 1896.—Benito Rodríguez.

JUZGADOS

Don Carlos Lago Freire, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Hago saber: que en el procedimiento de apremio de ejecución de sentencia de pleito promovido por Benito Lorenzo Muradás, vecino de Beariz, centra Francisco Gandarela Deza, vecino de Abelenda, sobre pago de cantidad de pesetas, se embargaron al último, tasaron y sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Pesetas

1.ª Una casa compuesta de dos cuerpos ó sean dos casas unidas, número cuarenta y seis, de su alto y bajo, destinado á cuadra y bodega con su parral en su frontis, sita en el pueblo de Penedo, su extensión superficial una área veintiuna centiáreas; lindante por el Este con camino público, Oeste otra de don José Manuel Rivera y era del común de vecinos, Norte otra casa de Manuel Rivera Alvarez y hermanos y Sur otra de Camilo Rivera: valor mil doscientas cincuenta pesetas.... 1.250

2.ª Otras dos casas unidas sin número, sitas al término de Eirado de dicho pueblo de Penedo, de un alto y bajo, destinado á cuadra con algún resalido: ocupa su fondo solar dos áreas y doce centiáreas; demarca por el Este con otra de José Guerra y Manuel Casal, Oeste la de José Pérez y la partida veinticinco, Norte camino público y Sur terreno de Nicolás Estévez, José Guerra y resalido del horreo de Domingo Pérez: valor mil setecientas cincuenta pesetas. 1.750

3.ª Un labradío destinado á maiz, al término de Veiga de Chán de ocho áreas sesenta y ocho centiáreas, ó sean doce copelos y tercio; lindante por el Este con el Domingo Picón, José Rodriguez y otros y Oeste José Rodríguez y José Gandarela, Norte el de los herederos de don Manuel Rivera y otros y Sur Manuel Castro y otros: valor trescientas pesetas.............. 300

4.ª Otro labradío y lameiro al término de la poza, de seis áreas treinta y cinco centiáreas ó sean nueve copelos, lindante por Norte con el de don José Rivera, Sur y Este sendero y Oeste herederos de don José López: valor doscientas setenta pesetas...... 270

5.ª Otro labradío en la Peroja arriba y abajo del sendero, de seis áreas cuatro centiáreas, ó sean ocho copelos y medio; lindante por el Este con una era del común de vecinos, Oeste congostra y labradío de Manuela Picón,

Norte muro alto de Bernardo Boullosa, y Sur camino sendero y labradío de dicho Boullosa: valor doscientas noventa y siete pesetas......... 297

6.ª Otro labradío en las Lameiras, de cuatro áreas veintinueve centiáreas, ó sean seis copelos; lindante por Norte con otro de Domingo Castro, Sur José Levoreiro, Este congostra y Oeste José Pontes: valor ciento ochenta pesetas.................... 180

7.ª Otro labradío en Filgueira de arriba, de cuatro áreas setenta y cinco centiáreas, ó sean siete copelos; lindante por Oeste con otro de José Pérez, Este Rosa Levoreiro, Norte camino sendero, y Sur muro de sostenimiento: valor ciento cinco pesetas..................... 105

8.ª Otra al mismo término de cinco áreas setenta y nueve centiáreas ó sean ocho copelos y tercio; lindante por el Este con otro de Maximino Guerra, Oeste Manuel Rodríguez del Pazo y otros, Norte muro que sostiene el de José Pérez y Sur el de Francisco Estévez: valor ciento sesenta pesetas...................... 160

9.ª Otro al propio término dos áreas setenta y tres centiáreas, ó sean cuatro copelos; lindante por el Sur con el de José Pérez, Norte Domingo Pontes, Este José Pontes y Oeste camino: valor sesenta pesetas..................... 60

10. Otro labradío en la Buratiña, de nueve áreas trece centiáreas ó sean trece copelos; lindante por Oeste con labradío de Gregorio Montes y Manuel Castro, Este Manuel Castro, Norte muro que sostiene labradío de Antonio Gandarela y otros, y Sur el de Manuel Estévez y Miguel Rodríguez: valor ciento noventa y cinco pesetas pesetas. 195

11. Otro labradío en la Gabieira, de siete áreas treinta centiáreas, ó sean diez copelos y medio; lindante por el Este con muro de sostenimiento, Oeste y Norte camino sendero y Sur labradío de Manuel Rodríguez y Domingo go Pontes: valor trescientas quince pesetas.......... 315

12. Otro labradío y viñedo cerrado, al término de Restralde, de diez áreas treinta y dos centiáreas, ó sean catorce copelos, lindante por Oeste con el de Francisco Rodríguez, por el Sur lo hace con prado de Manuela Vidal, Norte el prado y monte de Manuel Castro y Este muro; valor cuarenta y cinco pesetas.......... 45

13. Otro labradío y viñedo en dos porciones al término del Castro, de tres áreas treinta y dos centiáreas ó sean cuatro copelos y tres cuartos de otro, lindante por Norte con muro de José Sánchez, enfonda al Sur en camino público, Este herederos de Manuel Sánchez y Oeste congostra; valor cien pesetas 100

14. Otro labradío en la Longra, de una área setenta centiáreas ó sean dos copelos y medio, lindante por el Este con otros de José Muleiro, Oeste Rosa Levoreiro, Norte Manuela Pérez y Sur Manuel Gandarela muro en medio; valor cincuenta pesetas...... 50

15. Otro labradío en las Lagoas, de tres áreas ochenta y cuatro centiáreas ó sean cinco copelos y medio, lindante por el Este con camino público, Oeste muro que la reserva y separa monte, Norte monte de José María Pontes y Sur Camilo Viéitez y José Muleiro; valor noventa pesetas.................... 90

16. Otro labradío en Eiriña Vella, de una área cincuenta centiáreas ó sean dos copelos, lindante por el Este con Manuel Gandarela, Oeste Manuel Rodríguez, Norte muro de sostenimiento y Sur sendero; valor treinta pesetas 30

17. Otro labradío en Portodechán, de dos áreas ochenta y dos centiáreas, ó sean cuatro copelos, lindante por el Este con otro de Andrés Pontes, Oeste camino, Norte Domingo Casal y Sur José Pérez; valor setenta pesetas........ 70

18. Otro labradío y parral en la Cabreira, de dos áreas ochenta y siete centiáreas, ó sean 4 copelos proximamente, lindante por Sur con otro de José Picón y Manuel Vales, por el Norte con Domingo Casal, Este muro de sostenimiento y Oeste José Freire y otros; valor cuarenta pesetas.................. 40

19. Un parral en el Eirado, de noventa y cinco centiáreas ó seis copelos y tercio, linda Norte con terreno de José Rodríguez, Sur parral de Rosa Levoreiro, Este Antonio Vidal y Oeste dicha Rosa; valor quince pesetas........... 15

20. Otro parral en los Lobios, de un copelo, linda al Este con otro de Antonio Levoreiro, Oeste camino público, Norte dicho Antonio Levoreiro y Sur José Muleiro; valor treinta pesetas......... 30

21. Un prado y viñedo cerrado, en Portotribón, de nueve áreas veinte y nueve centiáreas, ó sean trece copelos, linda Oeste con Manuel Rodríguez, Este Rosa Levoreiro y Norte cauce de levada y Sur congosta; valor ciento sesenta pesetas............. 160

22. Otro prado en Valdofento, de cuarenta y una áreas y cincuanta y una centiáreas, ó sean cincuenta y nueve copelos, linda Este con otro de José Pontes y Domingo Casal. Oeste muro, Norte muro de sostenimiento de otras fincas y Sur camino de á pié; valor seiscientas veinte y cinco pesetas.............. 625

23. Otro prado con su cabecera de robleda cerrado sobre sí, al término de Calán, de treinta y siete áreas ochenta y dos centiáreas, ó sean cincuenta y cuatro copelos, linda el Este con río que baja de Orozo, Este monte de José Lorenzo y otros, Norte congosta que separa la partida veinte y seis y Sur prado de Manuel Viéitez; valor trescientas veinte pesetas....... 320

24. Otra casa pajar, sin número, colmada y en mal estado, de alto y bajo, sita en el pueblo de Penedo á la parte inferior de la primera partida: tiene de fondo solar cuarenta y siete centiáreas, linda al Este con corral de Benito Gandarela, Oeste camino público, Norte casa de José Muleiro, Sur á medianil con la de Manuel Rodríguez del Pazo; valor trescientas veiente pesetas.............. 320

25. Otra casa de alto y bajo cubierta de paja, al término del Eirado de dicho Penedo, destinada á pajar, sin fayado y en mal estado, de sesenta centiáreas de fondo solar, linda al Este á medianil con la de José Pérez y la segunda partida, Oeste y Norte camino público y Sur resalido de Antonio Vidal; valor trescientas pesetas..... 300

26. Otro prado con su cabecera de monte cerrado sobre sí al término de Calán, calificado en el embargo por equivocación de labradío y robleda, de cuarenta áreas cincuenta y seis centiáreas, ó sean cincnenta y ocho copelos, linda al Oeste con río que baja de Orozo, Este camino público y monte de Benito Levoreiro, Norte muro que separa monte de Manuel Pérez y Sur congosta; valor ciento sesenta pesetas....... 160

27. Otro labradío en Filgueiras de Abajo, de nueve áreas noventa y cinco centiáreas, ó sean catorce copelos, linda al Sur con otro de los herederos de Nicolasa Estévez, Norte muro de sostenimiento, Este parral y labradío de Rosa Levoreiro, Oeste también y muro de la partida séptima; valor doscientas ochenta pesetas............... 280

28 Otro labradío en Casar, de seis áreas cincuenta y cuatro centiáreas ó sean nueve copelos y medio, linda al Sur con otro de Manuel Rodríguez, Norte María Levoreiro, Este parral de Manuel Pérez y Oeste sendero y muro que sostiene otra finca; valor ciento sesenta pesetas....... 160

29. Otro prado en donde llaman Tras de la Piedra, de dos áreas cuarenta y nueve centiáreas, ó sean tres copelos y medio, linda al Este con labradío de Manuel Rodríguez, Oeste el de Nicolás Estevez, Norte camino público y Sur José Pérez; valor setenta pesetas............. 70

30. Un monte tojal al término de San Esteban, de veinte y siete áreas ochenta y cuatro centiáreas ó sean cuarenta copelos, lindante por el Este con camino público, Oeste el de Domingo Casal, Norte Manuel Rodríguez y Sur camino sendero, valor setenta y cinco pesetas. 75

Cuyas fincas radican en términos de la parroquia de Abelenda, distrito de Avión y se sacan á pública subasta por primera vez para el pago de principal y costas, señalándose para que tenga lugar aquella en la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia catorce de Enero próximo á las diez de su mañana en que serán rematadas en favor del mas ventajoso postor siempre que cubra las formalidades de ley, y bajo la condición que serán de cuenta del rematante habilitar los títulos de propiedad.

Ribadavia, Diciembre doce de mil ochocientos noventa y seis.—Carlos Lago Freire.—P. M. de S. S.ª Félix Quijada.

Don José Méndez Novoa, Juez de primera instancia accidental de Orense.

Hace público: que en el juicio ejecutivo que se expresará dictóse la sentencia de remate cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:=Sentencia.—En la ciudad de Orense á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis; vistos por el señor don José Hermosilla de la Latorre, Juez de primera instancia de este partido, estos autos de juicio ejecutivo entablado por el procurador don Manuel Rodríguez López, bajo la dirección del Abogado don Juan Manuel Pastrana, á nombre de la Excelentísima señora doña Robustiana Sáenz Pérez, viuda del Excelentísimo señor don Miguel Valcarce Ochoa, por sí y en representación de los hijos menores, herederos que de aquél le quedaron, D.ª Concepción, D.ª Matilde D. Rafael y D.ª Dolores Valcarce Sáenz, todos vecinos de esta capital contra Pedro Rodríguez Fernández, labrador, vecino que ha sido de Casijoba, parroquia de Velle, y ausente actualmente en ignorado paradero—en rebeldía—sobre pago de seis mil novecientas cuarenta pesetas cincuenta y ocho céntimos, y costas».—«Fallo: que estimando bien despachada la ejecución de que va hecho mérito, debía mandar y mando seguir adelante el juicio hasta que por cuenta de los bienes embargados, ú otros cualesquiera que sean habidos al deudor, se haga pago á los acreedores de las seis mil novecientas cuarenta pesetas cincuenta y ocho céntimos de principal y réditos contenidos en la demanda, con mas los intereses posteriores y costas. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se notificará con arreglo á derecho, lo pronuncio mando y firmo.—José Hermosilla.—Publicacion.—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el señor don José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia de este partido, en su audiencia pública de hoy y de ello yo Escribano doy fé. Orense Diciembre cuatro de mil ochocientos noventa y seis.—Ante mí, Ricardo García.»

Y para que sirva de notificación al deudor, ausente en ignorado paradero, Pedro Rodríguez Fernández con arreglo á lo que establece el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley procesal civil, cuando aquella no pueda realizarse personalmente, expídese el presente edicto-cédula en Orense á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—José Méndez Novoa.—D. O de S. S.ª, Ricardo García.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO